

## Legislación Nacional

DECRETO 384/1955 ENERGÍA NUCLEAR Comisión Nacional de la Energía Atómica. Reestructuración del 6/10/1955; publ. 19/10/1955 Visto el estado de acefalía en que se encuentra la Comisión Nacional de la Energía Atómica y el decreto 383 de fecha 6 de octubre de 1935, por el cual se acepta la renuncia del secretario general y director nacional de la Energía Atómica, y Considerando: Que es de impostergable necesidad reestructurar e integrar la mencionada comisión a efectos de que puedan continuarse los trabajos, estudios e investigaciones actualmente en desarrollo y cumplirse los fines propios de tal organismo. Por ello, El presidente provisional de la Nación Argentina decreta: Art. 1.- La Comisión Nacional de la Energía Atómica creada por decreto 10936 del 31 de mayo de 1950, continuará dependiendo en forma directa de la Presidencia de la Nación. Art. 2.- La referida comisión estará integrada por: Un presidente y cinco miembros. Art. 3.- El presidente de la Comisión Nacional de la Energía Atómica será a la vez director nacional de la Energía Atómica. Art. 4.- Nómbrase presidente de la Comisión Nacional de la Energía Atómica al ingeniero, capitán de fragata ingeniero especialista Oscar Armando Quihillalt (clase 1913, M. 1.118.659, D. M. 19). Art. 5.- Nómbrase miembros de la Comisión Nacional de la Energía Atómica a: Dr. Teófilo Rómulo Isnardi (C. 1890, M. 205.804, D. M. 2); Dr. José Bernardo Collo (C. 1887, M. 1.091.830, D. M. 19); ingeniero, capitán de fragata ingeniero especialista José María Rubio (C. 1913, M. 1.122.518, D. M. 19); ingeniero Ernesto Enrique Galloni (C. 1906, M. 454.938, D. M. 4) y Dr. Alberto González Domínguez (C. 1904, M. 5944, D. M. 1). Art. 6.- La Comisión Nacional de la Energía Atómica deberá presentar dentro de los 180 días un proyecto de decreto ley que rija íntegramente sus funciones y las de la actual Dirección Nacional de la Energía Atómica. Art. 7.- Los fondos, créditos y recursos y el patrimonio de la Comisión Nacional de la Energía Atómica y de la Dirección Nacional de la Energía Atómica, seguirán el régimen establecido en el decreto 12205 del 22 de julio de 1954. Art. 8.- Deróganse los decretos 10936 del 31 de mayo de 1950 y 9697 del 17 de mayo de 1951 en cuanto se opongan al presente, así como toda otra disposición en contrario. Art. 9.- El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda, Ejército, Marina y Aeronáutica. Art. 10.- Comuníquese, etc. Lonardi - Folcini - Bengoa - Hartung - Abrahín